

CONCEDE NUEVO PLAZO PARA PRESENTAR INFORMACIÓN REQUERIDA POR RES. EX. N° 211/2015 Y MANTIENE SUSPENSIÓN DECRETADA POR LA MISMA RES. EX.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 31 .

Santiago, 1 3 ABR 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-017-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;





5° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

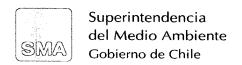
8° Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 1005, se procedió a formular cargos contra la empresa minera Pampa Camarones S.A. por una serie de incumplimientos asociados a los proyectos "Explotación Mina Salamanqueja" y "Planta de Cátodos Pampa Camarones", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 33, de 7 de septiembre de 2011 ("RCA N° 33/2011"), y Resolución Exenta N° 29, de 6 de julio de 2012 ("RCA N° 29/2012"), respectivamente, ambas de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota;

9° Que, con fecha 4 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 80, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a la empresa Pampa Camarones S.A. por un total de 4.313,3 UTA producto de una serie infracciones cometidas contra las RCA N° 33/2011 y RCA N° 29/2012. Dicha Resolución fue notificada personalmente el mismo día en el domicilio de la empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880;

10° Que, con fecha 11 de febrero del presente año, Felipe Velasco Silva, en representación de la empresa Pampa Camarones S.A., presentó recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria recientemente individualizada, solicitando se la deje sin efecto y se enmiende conforme a derecho, anulando el procedimiento, o en subsidio, se absuelva en lo pertinente de los cargos formulados o se rebajen las multas, en razón de una serie de supuestas ilegalidades y nuevas pruebas que se indican y se acompañan al escrito;

Que, en ese sentido, desde las páginas 51 a la 63 del escrito del recurso de reposición, la empresa realizó una serie de nuevas alegaciones relacionadas con su capacidad económica, las que se fundamentan en los antecedentes financieros adjuntos a dicho escrito, en base a informes de auditores independientes. Sin embargo, Pampa Camarones S.A. no acompañó estos últimos Informes ni tampoco señaló quiénes habían realizado la auditoría mencionada;





12° Que, para poder ponderar correctamente los antecedentes presentados por la empresa, así como también para considerar o descartar las alegaciones invocadas por el infractor, es que con fecha 26 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 137, se formuló un requerimiento de información a Pampa Camarones S.A., con el fin de que acompañara: (i) los informes de los auditores independientes correspondientes al año 2013, debidamente firmados por él o los responsables de la auditoría externa, señalando la empresa que habría realizado tal gestión; (ii) los balances tributarios presentados ante el Servicio de Impuestos Internos; (iii) los informes de los auditores independientes correspondientes al año 2014, debidamente firmados por el o los responsables de la auditoría externa, indicando a su vez, la empresa a la que pertenece(n), ya que nada se indicó en el escrito de reposición al respecto; y (iv) los balances tributarios presentados ante el Servicio de Impuestos Internos por la operación de renta, correspondientes al año 2014;

Que, con fecha 11 y 12 de marzo del presente año, la empresa remitió parcialmente la información requerida por esta Superintendencia, toda vez que por razones temporales, los antecedentes individualizados en los numerales (iii) y (iv) del párrafo anterior, aún no se encontraban auditados por los consultores independientes o bien no se encontraban del todo elaborados. En este sentido, para esta Superintendencia es esencial contar con los estados financieros (balance general y estados de resultados) correspondientes al año 2014, debidamente auditados por los consultores externos, con el objetivo de ponderar correctamente los antecedentes vinculados con el artículo 40 literal f) de la LO-SMA;

14° Que, en virtud de lo anterior, con fecha 23 de marzo de 2015, mediante Resolución Exenta N° 211, se formuló un nuevo requerimiento de información a Pampa Camarones S.A, con el propósito de que se acompañen los balances financieros correspondientes al año 2014, incluyendo sus respectivos balances generales y estados de resultados, debidamente auditados por los consultores independientes. Junto con ello, se decretó la suspensión del pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por Pampa Camarones S.A. en contra la Resolución Exenta N° 80, hasta no contar con la información requerida;

15° Que, con fecha 10 de abril de 2015, el Sr. Sebastián de la Carrera Claussen, en representación de Pampa Camarones S.A., presentó un escrito a través cual solicita un nuevo plazo para la entrega de la información solicitada y se mantenga la suspensión decretada. Para justificar su solicitud, acompaña una carta de la empresa auditora Ernest & Young Chile S.A., a través de la cual ésta última manifiesta la imposibilidad de entregar la información requerida por la Res. Ex. N° 211/2015 antes del 24 de abril de 2015, como consecuencia de los retrasos sufridos en su plan inicial.

16° Que, mientras el infractor no presente dichos balances debidamente auditados, no es posible resolver apropiadamente el recurso de reposición interpuesto por la empresa contra la Resolución Exenta N° 80.





RESUELVO:

I. CONCEDER UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADO DESDE EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO FIJADO POR LA RES. EX. N° 211/2015, para que la empresa acompañé los balances financieros correspondientes al año 2014, incluyendo sus respectivos balances generales y estados de resultados, debidamente auditados por los consultores independientes.

II. MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DECRETADA POR LA RES. EX. N° 211/2015, por mantenerse el presupuesto que la motivó.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

PERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE RAL

Carta Certificada:

- Sr. Sebastián de la Carrera Claussen, domiciliado en Los Conquistadores N° 1.700, Piso 9, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

SUPERINTENDESTIAN FRANZ THORUD

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina de partes, SMA.